

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre ocho (8) de dos mil veintiunos (2021). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **ANGEL ANDRES RUIZ ACERO** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA S.A.**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvese Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** como apoderado de la parte actora a la Dra. **MARLEN YOLANDA FANDIÑO PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 20.795.748 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 66.566 expedida por el C. S. de la J., de conformidad al poder allegado fl 06 del archivo 01 del expediente digital.

continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. El poder debe señalar de manera clara las pretensiones y contra quien va dirigida la demanda ya que la demanda no puede ir dirigida contra un documento proferido por una entidad.
2. La indicación de la clase de proceso.
3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, el apoderado no es claro en sus pretensiones por lo cual debe individualizarlas y determinar contra quien va cada una de las pretensiones ya que en su escrito señala que, contra el dictamen, positiva y aporta certificado de representación legal de ECOTAMBORES SAS

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6626beb37e1846509ad6ab160cc3ee9c307b83538b909c515e3fcf7a3915a2**

Documento generado en 19/10/2022 11:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>